



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA



Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 202041450200124611
Fecha: 2020-12-11
TRD: 4145.020.14.62.187.012461
Rad. Padre: 202041450200124611

NOTIFICACIÓN POR AVISO

La Secretaría de Salud Pública de Santiago de Cali
Grupo de Salud Ambiental – Gestión Jurídica

Notifica por aviso:

El Auto No. 0103 del 20 de octubre de 2020, “Por el cual se abstiene de iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio y se ordena el archivo definitivo de un expediente”

A los quince (15) días del mes de diciembre de dos mil veinte (2020), el Grupo de Salud Ambiental de la Secretaría de Salud Pública de Santiago de Cali, en aplicación del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, procede a notificar el siguiente acto administrativo:

Acto administrativo:	Auto No. 0103
Fecha de expedición:	20 de octubre de 2020
Asunto:	“Por el cual se abstiene de iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio y se ordena el archivo definitivo de un expediente”
Expedida por:	La Secretaria de Salud Pública de Santiago de Cali
Proceso Sancionatorio No.:	4145.020.9.17.018-2016
Interesada:	Carmen Elisa Carvajal Estela, identificada con la C.C. 31.240.438, en calidad de representante legal del establecimiento Tienda escolar de la Institución Educativa La Buitrera, Sede José María Garcés Toledo, o quien haga sus veces.

El día tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020) fue entregada al Grupo de Correspondencia –ABIMA la citación para para surtir la notificación personal señalada en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, la cual debía ser entregada a la señora Carmen Elisa Carvajal Estela, representante legal del establecimiento Tienda escolar de la Institución Educativa La Buitrera, Sede José María Garcés Toledo, o quien haga sus veces, en la dirección registrada en el expediente, Kilómetro 3 El Plan, Corregimiento La Buitrera, Santiago de Cali. No obstante, la citación no fue entregada debido a que la dirección se encuentra fuera del perímetro urbano.

Considerando lo anterior, se realizó la publicación de la citación a la diligencia de notificación personal en el sitio web de la Secretaría de Salud Pública, en el enlace <https://www.cali.gov.co/salud/publicaciones/145581/respuesta-a-solicitudes-o-quejas/>

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, debido a la imposibilidad de realizar la notificación personal, en vista de que transcurrieron cinco (5)



SC-CER437981



Calle 4b No. 36 – 00 Tel 5542530
www.cali.gov.co/salud



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA

días sin que la interesada compareciera a dicha diligencia, se procede a realizar la notificación por aviso.

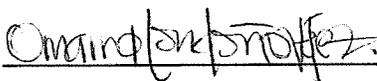
Se advierte que el presente aviso será publicado en la sección de notificaciones de la página electrónica de la Secretaría de Salud Pública de Santiago de Cali (<https://www.cali.gov.co/salud/>) y en la cartelera de información al público de este organismo, por un término de cinco (5) días contados a partir del quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente notificado al finalizar el día siguiente al retiro del presente aviso.

Contra el Auto No. 0103 de 2020, por el cual se abstiene de iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio y se ordena el archivo definitivo del expediente, no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el 75 de la Ley 1437 de 2011.

Anexo: Copia íntegra del Auto No. 0103 de 2020, en tres (03) folios.

Certifico que el presente aviso se publica en cartelera y en el sitio web de la Secretaría de Salud Pública, el quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020), por el término de cinco (5) días hábiles.

Firma del responsable de la fijación: 

Certifico que el presente aviso se retira el veintiuno (21) de diciembre de dos mil veinte (2020), a las 05:00 p.m.

Firma del responsable de la desfijación: _____

Proyectó: Omaira Londoño Vélez – Profesional Universitario 
Elaboró: José Manuel Zúñiga – Contratista 
Revisó: Martha Faride Rueda Mayorga – Directora Local de Salud, Responsable Grupo Salud Ambiental 



Calle 4b No. 36 – 00 Tel 5542530
www.cali.gov.co/salud



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA

AUTO N° 0103
(20 de octubre de 2020)

POR EL CUAL SE ABSTIENE DE INICIAR UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE

EXPEDIENTE No. 4145.020.9.17 – 018-2016

La Secretaria de Salud Pública de Santiago de Cali, en uso de sus facultades constitucionales y legales y, en especial, las atribuciones conferidas por el Decreto Extraordinario Municipal No. 411.0.20.0516 de 2016, las normas sanitarias y el marco legal de sus competencias, ejerciendo las acciones de Inspección, Vigilancia y Control Sanitario en su jurisdicción, otorgadas a través de la Ley 715 de 2001, la Ley 9 de 1979, la Resolución 2674 de 2013, así como las normas que regulan el procedimiento administrativo sancionatorio establecido en la Ley 1437 de 2011 y aquellas que las modifiquen, sustituyan o adicionen, y teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El 17 de Junio de 2016, la funcionaria LUZ DARY POSADA Técnico Área de Salud de la Unidad Ejecutora de Saneamiento (UES) Rural, designada por la Secretaría de Salud Pública, practicó una Visita de Inspección, Vigilancia y Control Sanitaria (IVCS) al establecimiento TIENDA ESCOLAR DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA LA BUITRERA, SEDE JOSÉ MARÍA GARCÉS TOLEDO, ubicado en el Kilómetro 3 El Plan, en el corregimiento de La Buitrera, Santiago de Cali, representado legalmente por la señora CARMEN ELISA CARVAJAL ESTELA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 31.240.438. La Visita fue atendida por la señora NASLY MARTÍNEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.850.023, en calidad de Coordinadora de la institución.
2. Según lo registrado en el Acta IVCS No. 20959 del 17 de junio de 2016 (folio 3), en el establecimiento se hicieron las siguientes observaciones:

“Se observa que se devuelven las aguas residuales en el área de la tienda escolar.
Se observan condiciones estructurales inadecuadas”.
3. Como consecuencia de lo observado en la Visita de IVCS del 17 de junio de 2016, la funcionaria designada aplicó la medida sanitaria consistente en la suspensión de trabajos o servicios, según lo registrado en el Acta de IVCS No. 20959 (folio 4):

“En el momento de la visita el establecimiento tienda escolar no cumple condiciones sanitarias para su funcionamiento.
Por lo tanto se toma medida preventiva de seguridad de suspender actividades, de (un expendio) de alimentos hasta tanto no de cumplimiento a la norma”.
4. Mediante Oficio con Radicado No. 2016414500050124 del 17 de Junio de 2016 (folio 2), fue remitida desde la UES Rural a la Responsable del Grupo de Salud Ambiental, el Acta con los resultados de las diligencias administrativas desarrolladas el 17 de Junio de 2016 en las instalaciones del establecimiento denominado TIENDA ESCOLAR DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA LA BUITRERA, SEDE JOSÉ MARÍA GARCÉS TOLEDO, con el fin de darle el trámite correspondiente, de acuerdo a la competencia.

CONSIDERACIONES

Entre las consideraciones jurídicas aplicables al caso concreto, este Despacho toma como fundamento las disposiciones de carácter constitucional, legal y reglamentario, velando por el



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA

AUTO N° 0103
(20 de octubre de 2020)

**POR EL CUAL SE ABSTIENE DE INICIAR UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE**

EXPEDIENTE No. 4145.020.9.17 – 018-2016

cumplimiento de los principios que rigen las actuaciones y procedimientos administrativos, tales como el debido proceso y la imparcialidad; así como aquellos principios que deben observarse en materia administrativa sancionatoria, dentro de los cuales están los principios de legalidad de las faltas y las sanciones, y de presunción de inocencia.

El artículo 577 de la Ley 9 de 1979 dispone el inicio del proceso sancionatorio en los casos en que la autoridad competente evidencie una presunta infracción o violación al régimen sanitario, indicando las posibles sanciones a imponer mediante acto administrativo, de manera acorde a la gravedad del hecho.

En desarrollo de la reglamentación sobre la fabricación, envase o importación de alimentos para ser comercializados en el territorio nacional, el artículo 52 de la Resolución 2674 de 2013, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, establece que las autoridades sanitarias “podrán adoptar medidas de seguridad e imponer las sanciones correspondientes, de conformidad con lo establecido en la Ley 09 de 1979, siguiendo el procedimiento contemplado en la Ley 1437 de 2011 y las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan”.

Por su parte, el artículo 44 de la Ley 715 de 2001, en el marco de las competencias de dirección y coordinación del sector salud según el ámbito de jurisdicción, asignó funciones a los municipios, referentes al área de la salud pública, entre las que se encuentran la vigilancia y control sobre la calidad, producción, comercialización y distribución de alimentos para consumo humano; la vigilancia y control sanitario sobre los factores de riesgo para la salud, en los establecimientos y espacios que puedan generar riesgos para la población; así como la función de cumplir y hacer cumplir las normas de orden sanitario previstas en la Ley 9 de 1979 y aquellas que la reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.

En cuanto a las competencias en salud por parte de los distritos, se estableció en el artículo 45 de la misma ley, que tendrán las mismas que corresponden a los municipios y departamentos, exceptuando aquellas referentes a la función de intermediación entre los municipios y la Nación.

De conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), los procedimientos administrativos sancionatorios que no han sido regulados por leyes especiales o por el Código Único Disciplinario, están sujetos a lo dispuesto en la Primera Parte de dicho código y, concretamente, al procedimiento establecido en el artículo 47 y subsiguientes.

Con respecto a la caducidad de la facultad sancionatoria, el artículo 52 del CPACA establece que tiene lugar a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiera generar la imposición de la sanción, o de haber cesado la infracción o ejecución cuando se trate de un hecho o conducta continuada; siendo necesario que dentro de este término se expida y notifique el acto administrativo que impone la sanción.

Partiendo de lo consignado por el equipo de la UES Rural en los documentos que obran en el expediente y que han sido previamente referenciados, se procede a determinar si es pertinente iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio en contra del representante legal o propietario del establecimiento denominado TIENDA ESCOLAR DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA LA BUITRERA, SEDE JOSÉ MARÍA GARCÉS TOLEDO o si, por el contrario, se ordena el archivo definitivo de las diligencias.

En el caso bajo estudio, se encuentra que los hechos que dieron lugar a la aplicación de la medida de seguridad sanitaria, y con los que se podría haber configurado una infracción a la normatividad sobre la materia, fueron objeto de verificación en la Visita de IVCS practicada el día 17 de junio de 2016. No se cuenta, sin embargo, con elementos que permitan establecer si pudo tratarse de un hecho o conducta continuada y, en caso tal, la fecha en que habría cesado la infracción o ejecución.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA

AUTO N° 0103
(20 de octubre de 2020)

POR EL CUAL SE ABSTIENE DE INICIAR UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE

EXPEDIENTE No. 4145.020.9.17 – 018-2016

Como consecuencia de lo anterior, se observa que, desde el momento de la verificación de los hechos hasta la fecha actual, han transcurrido más de tres (3) años; esto significa que ha caducado la facultad de este Despacho para imponer las sanciones que pudieran resultar adecuadas y, por tanto, resulta impropio continuar con el trámite de las diligencias correspondientes a este expediente.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE

Artículo primero. Abstenerse de iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la señora CARMEN ELISA CARVAJAL ESTELA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.240.428, en su calidad representante del establecimiento TIENDA ESCOLAR DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA LA BUITRERA, SEDE JOSÉ MARÍA GARCÉS TOLEDO, o quien haga sus veces, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo segundo. Ordenar el archivo definitivo del presente expediente, como consecuencia del anterior pronunciamiento.

Artículo tercero. Comuníquese el presente acto a la señora CARMEN ELISA CARVAJAL ESTELA, identificada con la cédula de ciudadanía No.31.240.428, en su calidad de representante del establecimiento TIENDA ESCOLAR DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA LA BUITRERA, SEDE JOSÉ MARÍA GARCÉS TOLEDO, o quien haga sus veces, con dirección de correspondencia en el Kilómetro 3 El Plan, Corregimiento de La Buitrera, Santiago de Cali (Valle del Cauca).

Artículo cuarto. Contra la presente decisión no proceden recursos.

Dado en Santiago de Cali, a los veintiocho (28) días del mes de octubre de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MIYERLANDI TORRES AGREDO

Secretaria de Salud Pública

Proyectó: Omaira Londoño Vélez – Profesional Universitario 
Elaboró: José Manuel Zúñiga – Contratista 
Revisó: Augusto Manuel Luna Matos – Subsecretario de Promoción, Prevención y Producción Social de la Salud 
Martín Vicente Moldón Lozano – Asesor SSPM
Janeth Marcela Ramírez – Jefe de oficina de la unidad de apoyo a la gestión
Héctor Daniel Delgado Rengifo – Abogado Grupo Jurídico 
Luz Elena Fernández Mayor – Asesora Grupo Jurídico
Tito Alfredo Bravo Pérez – Director Local de Salud, Responsable Grupo Salud Ambiental 
Martha Faride Rueda Mayorga – Directora Local de Salud, Responsable Grupo Salud Ambiental 